Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

24000087696334

FC Juzgado **9**

Fecha de emisión de notificación: 12/diciembre/2024

Sr/a: FERNANDO MANUEL DIZ

Domicilio: 20283220762

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9** - sito en **LIBERTAD 731 PISO 6°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **150** / **2020** caratulado: **SOSA, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ EDENOR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de diciembre de 2024. MAF

Fdo.: LUCA DIDIER MINOLI, SECRETARIO DE JUZGADO interino

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 9

150/2020

SOSA, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ EDENOR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"SOSA, LUIS ALBERTO Y OTRO c/ EDENOR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° 150/2020)**, de la Secretaría Nº 18, para dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1. Que en fecha 05.02.2020 se presentan la Sra. **Paola Alejandra Gavilan** y el Sr. **Luis Alberto Sosa**, por derecho propio, y promueven demanda contra la **EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. - EDENOR.** Reclaman la suma de **$187.200** o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, sus intereses y las costas del juicio.

Para fundar tal pretensión, relatan que son usuarios del servicio de energía eléctrica que presta la demandada, el cual dicen recibir en su domicilio de la calle Lartigau A 4770 FTE, Villa Luzuriaga, La Matanza, Provincia de Buenos Aires. En tal carácter, exponen que en el período comprendido entre 11.07.2000 y 30.07 .2019 sufrieron en su hogar reiteradas interrupciones en el suministro eléctrico, lo cual les produjo numerosas molestias y contratiempos. Remarcan que la situación se agravió más debido a que tienen dos hijos menores de edad.

A continuación, explican la responsabilidad de Edenor y concluyen su reclamo cuantificando la indemnización pretendida, la que dividen en los rubros de daño moral (por el cual reclaman la suma de $96.000), daño punitivo (por el cual pretenden el monto de $50.000) y pérdidas materiales y gastos extras (por el cual peticionan la suma de $41.200).

Fundan en derecho su postura y ofrecen prueba.

#34538071#438120693#20241208193228599

En 13.02.2020 se imprime a las actuaciones el trámite de juicio **sumarísimo** y se ordena correr traslado de la demanda por término de cinco días.

2. Que en 18.12.2020 se presenta la **Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.)**, mediante apoderados, y contesta demanda, solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

En primer lugar, opone la excepción de prescripción respecto a todos los hechos y obligaciones anteriores al 5 de noviembre de 2016.

Luego, realiza una negativa pormenorizada de los hechos relatados por su contraria.

Destaca que el actuar de su mandante siempre ha sido adecuado y hace referencia al marco regulatorio del suministro de energía. Explica que en caso de interrupciones del suministro la Distribuidora debe pagar las multas previstas en el Contrato de Concesión como única y total reparación.

Indica que la relación en entre su mandante y los usuarios es de carácter contractual. Agrega que las obligaciones principales del contrato son para el prestador la de brindar el suministro conforme las pautas de calidad previstas en la normativa y para el usuario pagar la facturación por el consumo de energía eléctrica cuya tarifa resulta aprobada por el Estado a través del ENRE.

Especifica que el suministro convenido no es absoluto, sino que admite la posibilidad de ser discontinuado y que, para el caso de superar los límites admisibles respecto a la calidad del servicio, deben resarcirse a los usuarios a través del pago de las penalidades que integran el contrato.

Se extiende sobre la carga de la prueba, plantea la improcedencia de los daños reclamados por la actora, ofrece prueba, funda en derecho y hace reserva del caso federal.

#34538071#438120693#20241208193228599

3. Que con fecha 29.03.2021, se recibe la causa a prueba y, producida ésta, habiendo dictaminado el Sr. Fiscal Federal con fecha 17.04.2024, el 19.11.2024 se llaman “autos para sentencia”, providencia que se encuentra firme, y;

CONSIDERANDO:

I. Que, en atención a los términos en que ha quedado trabada la litis y según lo que se desprende de la prueba producida en autos, cabe tener por acreditado que las accionantes residen -y también lo hacían a la época de los hechos dañosos denunciados- en el inmueble sito en la calle Lartigau A 4770 FTE, Villa Luzuriaga, La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Ello ha sido demostrado con las testimoniales de fecha 03.08.2023.

En tales términos, corresponde tener por cierto que aquellos son usuarios del servicio que provee la demandada y, por ende, que entre las partes existe una relación de consumo en los términos del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor.

II. Que a continuación, corresponde tratar la excepción de prescripción opuesta.

Para ello Edenor sostuvo que, por un lado, correspondía aplicar el plazo de prescripción trienal establecido en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a los hechos ocurridos entre 01.08.2015 y 04.11.2016. Alega que la mediación del 05.11.2019 suspendió el término de la prescripción, y por lo tanto, concluye que todos los hechos ocurridos entre el 01.08.2015 y el 04 .11.2016 se encuentran prescriptos. Por otra parte, estima que a los hechos ocurridos hasta el 31.07.2015 corresponde aplicar los dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, de manera que todas las acciones derivadas de la responsabilidad civil que fueran regidas por el Código Civil derogado prescribieron el 01.08.2018, a excepción de aquellas prescriptas con anterioridad por aplicación de dicho Código.

La actora, por su parte, solicitó el rechazo de la excepción en el entendimiento de que el plazo trienal se habría interrumpido por la comisión de nuevas infracciones, conforme lo

#34538071#438120693#20241208193228599

establece el artículo 50 de la ley 24.240. Sostiene que los reclamos administrativos interrumpen la prescripción.

Ahora bien, considero pertinente señalar, ante la puesta en vigencia a partir del 01.08.2015 del Código Civil y Comercial, que el primer párrafo del art. 7° establece que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Ello significa que deben aplicarse a los hechos y relaciones futuras y también a las que hayan nacido al amparo de la anterior ley y se encuentren en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, pero no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 7680/12 del 03.09.2015).

Por su parte, el art. 2537 establece que "*...los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso, se mantiene la ley anterior...*".

Desde esta perspectiva, ponderando la fecha de inicio de los cortes de servicio reclamada por la actora (11.07.2000), cabe recordar que en precedentes análogos al supuesto de autos, resueltos bajo la vigencia del Código Civil, se ha sostenido que habiendo quedado acreditada la calidad de usuario del accionante, toda vez aquel se perjudicó por el incumplimiento de una obligación preexistente, la acción de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de esa prestación prescribía en el lapso ordinario de diez años, por tratarse de un daño de origen contractual (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 6.773/01 "Zarate Blanca Nelba C/ Edesur SA s/ daños y perjuicios" del 9.05.02).

#34538071#438120693#20241208193228599

En este sentido, estimo que en el caso de los cortes sucedidos entre el 11.07.2000 y el 31.03.2005, el plazo de prescripción de diez años ya había operado aún antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa.

Respecto a los cortes sucedidos entre 19.01.2006 y el 31 .07.2015, la prescripción se encontraba en curso a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, siendo entonces aplicable el art. 2537 antes citado; a lo que cabe aclarar que conforme a la nueva normativa, las acciones por daños y perjuicios prescriben en tres años (conf. art. 2561).

Siguiendo estas pautas, la acción por los daños reclamados por las interrupciones de suministro en las fechas señaladas se encuentra prescripta, pues como máximo prescribió el 01 .08.2018.

En lo que hace a los cortes posteriores al 01.08.2015, ponderando el plazo prescriptivo de tres años establecido en el Código Civil y Comercial (art. 2561) y considerando la fecha de la mediación (05.11.2019), corresponde concluir que se encuentra prescripta la acción por los daños ocurridos hasta el 04.11.2016.

Finalmente, los daños por los cortes suscitados desde el 04.11.2016 al 05.11.2019, no se encuentran prescriptos.

Por ello, se acoge la defensa de prescripción opuesta por la accionada.

III. Que sentado lo que antecede, me adentraré a analizar la existencia del hecho generador del daño -es decir, la falta de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora- y que esta haya sido imputable a la prestadora.

Con base en el informe del ENRE de fecha 25.06.2021, que no fue impugnado ni observado por ninguno de los litigantes, se acreditó que las actoras, entre el 29.11.2016 y el 14.10.2019 fueron víctimas de diversos cortes energía, todos los cuales configuran un incumplimiento de la obligación de suministro que pesa sobre la empresa demandada.

#34538071#438120693#20241208193228599

En este sentido, cabe recordar que la continuidad de la prestación es propia de todo servicio público, salvo que se acredite que ha mediado un caso fortuito o de fuerza mayor (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 3.007/02 del 15.11.2007). Sin embargo, la distribuidora no invocó ninguna causal de eximición apta para justificar los incumplimientos incurridos.

Tampoco pueden justificarse los incumplimientos de la demandada bajo el argumento de que en el contrato de concesión se tolere una cantidad semestral máxima de cortes, pues -como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Cámara en casos análogos al presente- la circunstancia de que en ese marco normativo se haya pactado una tolerancia respecto de los modos de prestación del servicio sólo gravita en la relación administrativa que existe entre el prestador y el Ente Nacional Regulador de Electricidad, y es, por tanto, irrelevante para decidir la responsabilidad de Edenor S.A. en los daños resarcibles en este expediente (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala I, causa n° 2.055/08 del 23.06.2011, y sus citas).

En definitiva, debo concluir que en lo sustancial no existe razón para liberar o eximir a la accionada, por lo que debe ser considerada responsable de las consecuencias derivadas de su incumplimiento contractual. En virtud de ello, Edenor deberá indemnizar a los usuarios por los daños y perjuicios que hubiesen experimentado a causa de la deficiente prestación del servicio que le compete.

IV. Que admitidos el incumplimiento y su imputabilidad, en referencia a la indemnización reclamada, cabe destacar que la existencia de los daños materiales y extrapatrimoniales denunciados surgen de los testimonios prestados en la causa y, en términos generales, se trata de perjuicios pueden ser inferidos de la propia situación a la que son expuestas las personas que se enfrentan a cortes de energía.

En este sentido, aunque no haya prueba específica que lo acredite, parece razonable presumir que quien carece de energía eléctrica por extensos intervalos de tiempo incurre en gastos reemplazando alimentos echados a perder y destinados a consumir, a

#34538071#438120693#20241208193228599

la vez que experimenta una serie de molestias y mortificaciones que configuran una lesión en sus afecciones legítimas.

Ahora bien, aunque pueda adoptarse un criterio laxo en lo que hace a la prueba de la existencia del daño, no ocurre lo mismo en materia de cuantificación; en ese caso, la actividad probatoria por parte de la víctima sí resulta necesaria para demostrar cuál ha sido la entidad de los daños experimentados, a fin de proporcionar herramientas que permitan al juez fijar la justa medida de la reparación. No obstante, en el caso la parte actora no ha producido prueba ni ha aportado precisiones suficientes que permitan apreciar la magnitud de los daños sufridos, sino que se limitó a realizar una descripción sumamente genérica de los perjuicios padecidos.

Así pues, aunque esa falta de prueba y de precisiones no impida admitir la reparación reclamada, como no han sido aportados suficientes elementos por quien tenía la carga de hacerlo, la indemnización que se fije será justipreciada con un criterio restrictivo, acorde a la prudencia que deriva de las facultades conferidas a la suscripta por el art. 165 del CPCCN.

En función de lo dicho, ponderando la cantidad, frecuencia y extensión de los cortes de suministro que se desprende del informe del ENRE antes citado y las escasas precisiones que aportaron los testigos que declararon en la causa, por el rubro de **daño material** considero justo fijar la indemnización de los actores en la suma total de **$24.000** (a razón de $12.000 para cada uno).

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de gastos de mediación incurridos a fin de formalizar la presente demanda, corresponde sean reconocidos como parte de las costas del juicio (art. 77 del CPCC).

A su vez, en lo que refiere a la reparación del **daño moral** (respecto del cual tampoco se han aportado mayores detalles ni elementos de prueba), valorando la índole del hecho y las demás circunstancias del caso (duración y frecuencia de las interrupciones, edad, características del hogar de las víctimas, etc.), considero que resulta justo reconocer por este capítulo indemnizatorio la suma total de **$50.000** (a razón de $25.000 para cada uno de los coaccionantes).

#34538071#438120693#20241208193228599

Aclaro en este punto que, debido a la diversidad de fechas en las que se concretaron los incumplimientos de la demandada, con el fin de facilitar la cuantificación, la determinación del momento en que comenzarán a computarse los intereses moratorios y la ulterior liquidación que deba practicarse en la causa, el monto indemnizatorio que aquí se reconoce ha sido fijado de conformidad con los valores vigentes a la época de la traba de la litis.

V. Que resta analizar el rubro de **daño punitivo** peticionado.

Así las cosas, corresponde señalar que esta sanción pecuniaria disuasiva se encuentra prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240, el cual fue incorporado a esa norma a partir de la reforma realizada por la Ley 26.361 (cfr. art. 25). El artículo en cuestión establece en lo pertinente: *"Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independiente-mente de otras indemnizaciones que correspondan"*.

Una de las definiciones más acertadas y citadas de este instituto es la aportada por Pizarro, quien describe al daño punitivo como aquellas "*sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro*" (conf. Pizarro, Ramón Daniel, "Daños punitivos", en Derecho de Daños, segunda parte, Buenos Aires, La Rocca, 1993, p. 291).

Como se observa (y en esto hay acuerdo dentro de la doctrina y la jurisprudencia), la procedencia del daño punitivo presupone la existencia de una grave inconducta por parte del proveedor. En efecto, la procedencia de la multa civil requiere de una gravedad intrínseca, encuadrable dentro de los conceptos de dolo o culpa grave, ya que únicamente una inconducta de tal índole justifica una condena que unánimemente es considerada como de procedencia

#34538071#438120693#20241208193228599

excepcional, pues excede el marco del daño sufrido por la víctima, al que atiende la función resarcitoria de la responsabilidad civil.

La excepcionalidad apuntada lleva a concluir que no cualquier actuación meramente negligente o culpable amerita la procedencia del daño punitivo; y en este caso, considero que la conducta imputada a la demanda no reviste las cualidades necesarias para emitir una condena de las características de la pretendida.

Por todo lo expuesto, juzgo que corresponde **rechazar el rubro de daño punitivo reclamado.**

VI. Que, en definitiva, cabe reconocer a las accionantes una indemnización total de **$74.000**. El monto de condena llevará intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días (tasa vencida), los que se calcularán a partir del día en que fue trabada la litis (dado que el monto indemnizatorio fue tasado conforme a los valores vigentes a esa fecha) y hasta el día del efectivo pago de la condena a dictar.

VII. Que, finalmente, considero que las costas deben ser impuestas en el **orden causado**, ya que teniendo en cuenta los periodos reclamados por la actora y por los que prospera la demanda, se puede concluir que han mediado vencimientos parciales y mutuos de similar entidad.

Por las consideraciones expuestas, **FALLO: 1)** Admitiendo la excepción de prescripción. **2)** Haciendo lugar parcialmente a la demanda deducida por la Sra. **Paola Alejandra Gavilan** y el Sr. **Luis Alberto Sosa** contra la **EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE S.A. - EDENOR**. En consecuencia, condeno a ésta última a pagarles la suma de **$74.000,** con más los intereses indicados en el consid. VI de la presente, todo dentro del plazo de diez días contados desde que este pronunciamiento quede firme; **3)** Imponiendo las costas del juicio por su orden, conforme lo expresado en el consid. VII.

Difiérese la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, los que quedaran sujetos a pedido de los interesados, para el momento en que haya liquidación firme.

#34538071#438120693#20241208193228599

Hácese saber que los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada serán fijados una vez que acrediten no encontrarse comprendidos en las disposiciones del art. 2 de la ley citada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, **ARCHÍVESE.**

#34538071#438120693#20241208193228599